

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31921-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Convocase a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Ley:

- Expediente N° 15.690 Ley para el Fortalecimiento de la Policía Municipal.

Artículo 2°—Rige a partir del 30 de agosto del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 149-04).—C-4255.—(D31921-69811).

N° 31922-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Convocase a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

- Expediente N° 14.879 Reforma a varios artículos del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, Ley de Creación de las Oficinas Municipales de las Mujeres.
- Expediente N° 14.882 De la función de los Concejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público.
- Expediente N° 15.085 Autorización a la Municipalidad del cantón central de Heredia para segregar, desafectar del uso público y donar un lote a Abuelos Felices de Heredia.
- Expediente N° 15.226 Reforma al artículo 4 de la Ley N° 6849 del 18 de febrero de 1983.

Artículo 2°—Rige a partir del 30 de agosto del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.— San José a los treinta días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 149-04).—C-6565.—(D31922-69812).

N° 31923-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—.- Retírase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

- Expediente N° 14.269 Ley General de Migración y Extranjería.
- Expediente N° 15.065 Ley de Pesca y Acuicultura.
- Expediente N° 14.799 Ley de la Iniciativa Popular.
- Expediente N° 14.542 Aprobación del convenio número 151 sobre la Protección de Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública.
- Expediente N° 14.543 Aprobación del convenio número 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva.
- Expediente N° 15.175 Autorización al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para condonar los intereses y multas de los créditos adquiridos por créditos de tierra y caja agraria.
- Expediente N° 14.452 Reforma a varios artículos de la Ley Nacional de Emergencias N° 7914, de 28 de setiembre de 1999.
- Expediente N° 13.441 Regulación para extraer materiales en los cauces de los ríos de dominio público.
- Expediente N° 15.501 Ley para promover el turismo rural comunitario.
- Expediente N° 15.278 Ley reguladora de la actividad portuaria de la costa del pacífico.
- Expediente N° 15.153 Autorización a la Municipalidad de Aserrí a donar el derecho de posesión de un terreno a favor de la Asociación Hogar Salvando al Alcohólico de Aserrí.

- Expediente N° 14.447 Ley de libertad de expresión y prensa.
- Expediente N° 15.663 Primer Presupuesto Extraordinario para el ejercicio económico del 2004.
- Expediente N° 15.537 Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica, la Corte Permanente de Arbitraje y la Universidad para la Paz para el establecimiento de una sede Latinoamericana para la promoción de la solución de disputas mediante los mecanismos de la Corte Permanente de Arbitraje.
- Expediente N° 15.295 Reforma al artículo 2 de la ley número 7531, 13 de julio de 1995.

Artículo 2°—Rige a partir del 31 de agosto del 2004.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 149-04).—C-15420.—(D31923-69813).

N° 31963-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2°, inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 9°, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, los artículos 10, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996.

Considerando:

1°—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 116-2004 (COMIECO) de fecha 28 de junio del 2004, aprobó modificaciones al arancel centroamericano de importación para Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, como parte del proceso de armonización arancelaria que están llevando a cabo los países para conformar la Unión Aduanera Centroamericana.

2°—Que en cumplimiento del ordinal anterior, debe ponerse en vigencia la citada resolución en los países centroamericanos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Póngase en vigencia la resolución N° 116-2004 (COMIECO), que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN N° 116-2004 (COMIECO)

EL CONSEJO DE MINISTROS
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA*Considerando:*

Que de conformidad con el artículo 38 del protocolo de Guatemala, modificado por la enmienda del 27 de febrero del 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica está conformado por el Ministro que en cada Estado parte tiene bajo su competencia los asuntos de la integración económica y subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que el Comité de Política Arancelaria, en su reunión celebrada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los días 21 y 22 de abril de 2004, alcanzó acuerdos sobre propuestas de modificación arancelaria;

Que en base al acuerdo indicado, el Comité de Política Arancelaria, elevó a la consideración y aprobación de este foro las correspondientes modificaciones del Arancel Centroamericano de Importación, **Por tanto,**

Con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 10, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana-Protocolo de Guatemala.-

RESUELVE:

- Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el anexo a la presente resolución, el cual forma parte integrante del anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Las modificaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior son aplicables únicamente para Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- La presente resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha.

Guatemala, Guatemala, 28 de junio de 2004.

Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa RicaYolanda Mayora de Gavidia
Ministra de Economía
de El SalvadorMarcio Cuevas Quezada
Ministro de Economía
de GuatemalaIrving Guerrero
Viceministro, en representación del
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Mario Arana Sevilla
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua.

ANEXO

RESOLUCION N° 116-2004 (COMIECO)

SAC	Descripción	DAI
2701.11.00	— Antracitas	5
2701.19.00	— Las demás hullas	5
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5
2707.10.00	- Benzol (benceno)	10
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	10
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	10
2707.40.00	- Naftaleno	10
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10
2707.60.00	- Fenoles	10
2707.91.00	— Aceites de creosota	10
2917.32.90	— Otros	10
3506.91.90	— Otros	15
3506.99.00	— Los demás	15
4012.11.00	— De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -“Break” o “Station Wagon”- y los de carreras)	15
4012.12.00	— De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15
4012.13.00	— De los tipos utilizados en aeronaves	15
4012.19.00	— Los demás	15
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
4802.55.19	— Los demás	0
4802.55.31	— De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0
4802.56.19	— Los demás (papel bond)	0
4802.56.31	— En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0
4802.57.19	— Los demás	0
4802.57.21	— En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0
4802.58.11	— En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0
4802.61.19	— Los demás	0
4802.62.10	— En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0
4802.69.10	— En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0
5603.91.00	— De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0
7210.70.10	— Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15
7212.30.10	— De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15
7214.91.10	— Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15
7214.99.10	— De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15
7216.10.91	— En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.92	— En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.21.10	— De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.31.10	— De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15
7216.61.00	— Obtenidos a partir de productos laminados planos	15
7216.69.00	— Los demás	15
7217.20.31	— De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15
7217.20.32	— De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15
7306.30.10	— Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15
7310.29.00	— Los demás	15
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15
7323.91.90	— Otros	15
7323.92.90	— Otros	15

SAC	Descripción	DAI
7323.93.90	— Otros	15
7323.94.90	— Otros	15
8716.31.00	— Cisternas	10
8716.39.00	— Los demás	10

Artículo 2°—De conformidad con la Resolución N° 48-94 (CONSEJO-XII) de fecha 23 de febrero de 1994, que autoriza a Costa Rica para que las tarifas de 10% y 15% incluyan el gravamen del 1% de la Ley N° 6946, a los incisos que aparecen en el anexo de la presente resolución con tarifas 10% y de 15%, aplicar un arancel de 9% y de 14%, respectivamente.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil cuatro.

Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga.—1 vez.—(Solicitud N° 40285).—C-70545.—(D31963-69817).

N° 32024-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y el artículo 25 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que la Dirección General de Servicio Civil, conjuntamente con la Universidad de Costa Rica, acordaron desarrollar el “IV Congreso Internacional de Recursos Humanos. ¿Hacia dónde van las organizaciones?: prácticas, límites y potencialidades”. A celebrarse en el mes de abril del año dos mil cinco.

II.—Que el Gobierno de Costa Rica, al igual que en años anteriores, tiene interés de apoyar la celebración de este evento en vista de la importancia del mismo con el propósito de contribuir al desarrollo y difusión de los nuevos conocimientos, investigaciones y nuevas prácticas de la gestión de recursos humanos, a fin de alcanzar mayor impacto y fomentar la comunicación e integración conjunta y coordinación en acciones e investigación, docencia y vinculación con el entorno social, económico y político nacional e internacional.

III.—Que es propicia la oportunidad para aunar esfuerzos de diversos entes públicos y privados, nacionales e internacionales en la celebración de un evento más amplio, que es de trascendencia en la actualidad para las economías mundiales, en las cuales el desarrollo de los recursos humanos, ciertamente comprometen en forma significativa la estabilidad macroeconómica y que con ello se limitan las posibilidades de atender en forma eficiente y eficaz, las encomiendas básicas de los Gobiernos, para tutelar los intereses de la colectividad e impulsar el crecimiento y desarrollo económico.

IV.—Que por ello es importante fortalecer los lazos que han establecido la Dirección General de Servicio Civil y la Universidad de Costa Rica, con el solo interés de brindar a la ciudadanía, a través de congresos en esta materia, aportes significativos en la gestión de los recursos humanos.

V.—Que la celebración de este evento en San José, Costa Rica, ofrece la oportunidad de fomentar la realización de estudios sobre el desarrollo de la gestión de recursos humanos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—“Declarar de interés público el “IV Congreso Internacional de Recursos Humanos ¿Hacia dónde van las organizaciones?: prácticas, límites y potencialidades”, a celebrarse los días 6, 7 y 8 de abril de 2005, en San José, Costa Rica.

Artículo 2°—Las dependencias del sector público y privado, podrán contribuir con recursos logísticos y económicos en la medida de sus posibilidades, y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 16537).—C-18115.—(D32024-69818).

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

El Consejo Nacional de la Asociación Cruz Roja Costarricense, convoca a todos sus asociados activos a participar de la asamblea general extraordinaria, que se celebrarán el día veintiséis de setiembre del dos mil cuatro, en el Auditorio del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, sito en San José, avenida 8, contiguo al Edificio de la Sede Central de la Cruz Roja Costarricense en primera convocatoria a las ocho horas, para conocer los puntos siguientes:

Asamblea general extraordinaria:

Primero.—Ratificación de destitución de la secretaria general.

Segundo.—Nombramiento del secretario general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 inciso b del estatuto, así como de cualquier otro puesto que quedase vacante por permutas que se presenten al elegir el cargo de secretario general.

Tercero.—Reforma parcial al estatuto de la asociación cruz roja costarricense en los artículos: 15; 20 incisos e) y f); 22; 23; 26 incisos a), b) y d); 27 incisos d), e) y f); 28; 29 inciso c); 32); 40 inciso c); 42; 47 eliminación inciso k); 63; 64; 66; 68 inciso b); 69 y 83. El estatuto de la asociación cruz roja costarricense se propone que exprese: Actualmente dice: Artículo 15. Los asociados honorarios son aquellas personas que por méritos, virtudes, actos sobresalientes o años de servicio beneficien, hayan beneficiado o dado prestigio a la Asociación. Corresponde al Consejo Nacional por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus directores otorgar tal distinción. No podrá ser otorgada a miembros del Consejo Nacional, de la Fiscalía General, ni del Tribunal de Ética y Disciplina que se encuentren en el ejercicio de su cargo. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 15. Para ser Asociado Honorario se requiere como requisito tener más de 25 años de servicio. Actualmente dice: Artículo 20. e), en caso de inasistencia a las Asambleas, por cualquier razón, o ausentarse antes de su finalización, se deberá presentar justificación escrita ante la Secretaría General; en un plazo no mayor de ocho días naturales, a partir de la realización de la misma. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 20. e), el asociado activo que no pueda presentarse a las Asambleas Ordinarias o extraordinaria, por motivos de trabajo, debidamente justificado por medio de certificación y comprobada por la Fiscalía General. Sus ausencias quedarán justificadas y no quedarán computadas para que puedan ser usadas para separarlo. Además se propone incluir un inciso adicional al artículo 20 que se propone que se lea de la siguiente forma: f) Los Asociados Activos, Voluntarios o Permanentes que se encuentren en misiones Internacionales dentro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, podrán solicitar permisos anuales para ausentarse de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y sus ausencias quedarán justificadas y no quedarán computadas para que puedan ser usadas para separarlo como Asociado Activo. Actualmente dice: Artículo 22. Corresponderá al Consejo Nacional conocer las denuncias o solicitudes de desafiliación que se presenten contra cualquier asociado activo, asegurando en todo momento cumplimiento de los principios del debido proceso, las cuales se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento: a) Toda denuncia o solicitud de desafiliación deberá ser presentada ante la Fiscalía General, la que deberá realizar de oficio en un plazo de treinta días naturales el que podrá prorrogarse hasta por treinta días más en caso de suma complejidad, una investigación administrativa. Recomendando lo que considere aplicable, según este Estatuto y los reglamentos de la Asociación. Según los resultados de dicha investigación, el Consejo Nacional por mayoría absoluta de los presentes decidirá si desestima la denuncia o solicitud de desafiliación, si procede a elevar el caso ante el Tribunal de Ética Y Disciplina o si siendo evidente y manifiesta la falta cometida, procede de inmediato a ordenar la sanción correspondiente incluyendo la expulsión. En el evento de que sea la Fiscalía General la denuncia, será presentada al Consejo Nacional el que nombrará una Comisión compuesta por su miembros para que realice la investigación correspondiente en los plazos antes dichos. b) Si producto de la investigación se determina elevar el caso ante el Tribunal de Ética Y Disciplina, el mismo Órgano notificará al asociado, en forma personal o en la última dirección consignada en el Departamento de Recursos Humanos, el acuerdo respectivo, en el cual deberán indicarse los hechos y causales en que se fundamenta la misma. En el caso de no poderse notificar en la forma dicha, la misma podrá llevarse a cabo válidamente mediante publicación que se efectuará por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta. Una vez notificado el asociado, éste tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, para que ejerza su defensa y examine la prueba existente ante el Tribunal de Ética y Disciplina, pudiendo usar los medios probatorios que estime convenientes. c) A los efectos de poder efectuar la investigación indicada en los incisos anteriores, el Consejo Nacional podrá ordenar la suspensión temporal del asociado en el ejercicio de los cargos que estuviere cumpliendo dentro de la asociación. d) En los casos que se describen en los incisos e), f), g), h), e i) del artículo anterior, se procederá a la desafiliación del asociado una vez comprobada la circunstancia a que aluden dichas causales, sin que se requiera ningún otro trámite. e) En los casos indicados en los incisos e), y f), del artículo anterior, el afectado podrá solicitar su reingreso como asociado cumpliendo con todos los requisitos establecidos, luego de pasado un período mínimo de tres años a partir de su desafiliación. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 22. Corresponderá al Consejo Nacional conocer las denuncias o solicitudes de desafiliación que se presenten contra cualquier asociado activo, asegurando en todo momento cumplimiento de los principios del debido proceso, las cuales se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento: a) Toda denuncia o solicitud de desafiliación deberá ser presentada ante la Fiscalía General, la que deberá realizar de oficio en un plazo de treinta días naturales el que podrá prorrogarse hasta por treinta días más en caso de suma complejidad, una investigación administrativa. Recomendando lo que considere aplicable, según este Estatuto y los reglamentos de la Asociación. Según los resultados de dicha investigación, EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA decidirá si desestima la denuncia o solicitud de desafiliación, si procede a CONOCER EL ASUNTO. UNA VEZ CONOCIDA LA DENUNCIA Y TRAMITADA SE LE TRASLADARÁ AL CONSEJO NACIONAL PARA QUE DECIDA SOBRE LA RECOMENDACIÓN. En el evento de que sea la Fiscalía General la denuncia, será presentada al Consejo Nacional el que nombrará una Comisión compuesta por su miembros para que realice la investigación correspondiente en los plazos antes dichos. b) Si producto de la investigación se determina elevar el caso ante el Tribunal de Ética y Disciplina, el mismo Órgano notificará al asociado, en forma personal o en la última dirección consignada en el Departamento de Recursos Humanos, el acuerdo respectivo, en el cual deberán indicarse los hechos y causales en que se fundamenta la misma. En el caso de no poderse notificar en la forma dicha, la misma podrá llevarse a cabo válidamente mediante publicación que se efectuará por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta. Una vez notificado el asociado, éste tendrá un plazo de OCHO días hábiles, contados a partir de la notificación, para que ejerza su defensa y examine la prueba existente ante el Tribunal de Ética y Disciplina, pudiendo usar los medios probatorios que estime convenientes. c) A los efectos de poder efectuar la investigación indicada en los incisos anteriores, el TRIBUNAL DE ÉTICA Y

DISCIPLINA RECOMENDARÁ AL Consejo Nacional la SEPARACIÓN temporal del asociado en el ejercicio de los cargos que estuviere cumpliendo dentro de la asociación. d) En los casos que se describen en los incisos e), f), g), h), e i) del artículo anterior, se procederá a la desafiliación del asociado una vez comprobada la circunstancia a que aluden dichas causales, sin que se requiera ningún otro trámite. e) En los casos indicados en los incisos e), y f), del artículo anterior, el afectado podrá solicitar su reingreso como asociado cumpliendo con todos los requisitos establecidos, luego de pasado un período mínimo de tres años a partir de su desafiliación. Actualmente dice: Artículo 23. Vencida la audiencia de que habla el artículo anterior en su inciso b), haya o no ejercido el asociado su defensa, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá emitir la resolución respectiva por simple mayoría de la totalidad de los miembros que lo componen, dentro de un plazo de treinta días, el que podrá prorrogarse, previo informe al Consejo Nacional, hasta treinta días más. La resolución que emita el Tribunal de Ética y Disciplina deberá ser fundamentada con indicación de las normas estatutarias y otras que le sirven de sustento. Tal resolución se notificará a las partes interesadas y será de acatamiento obligatorio. En el caso de aprobarse la desafiliación, el Tribunal de Ética y Disciplina determinará el plazo por el cual durará tal sanción, que no podrá ser menor de tres años ni mayor de diez, conforme la gravedad de la falta. En todo caso se separará definitivamente de los cargos que ostente. Tal resolución será apelable ante el Consejo Nacional dentro de un plazo de ocho días hábiles a partir de su notificación, debiendo el Consejo Nacional resolver el asunto por votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, ello en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su conocimiento. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 23. Vencida la audiencia de que habla el artículo anterior en su inciso b), haya o no ejercido el asociado su defensa, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá emitir la RECOMENDACIÓN respectiva por simple mayoría de la totalidad de los miembros que lo componen, dentro de un plazo de treinta días, el que podrá prorrogarse, previo informe al Consejo Nacional, hasta treinta días más. La RECOMENDACIÓN que emita el Tribunal de Ética y Disciplina deberá ser fundamentada con indicación de las normas estatutarias y otras que le sirven de sustento. En el caso de aprobarse la desafiliación, el Tribunal de Ética y Disciplina RECOMENDARÁ el plazo por el cual durará tal sanción, que no podrá ser menor de tres años ni mayor de diez, conforme la gravedad de la falta. En todo caso se separará definitivamente de los cargos que ostente. DE LA RESOLUCIÓN TOMADA POR EL CONSEJO NACIONAL DENTRO DE UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES DE SU NOTIFICACIÓN. PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DEL INVESTIGADO O DE LA FISCALÍA GENERAL, DEBIENDO EL CONSEJO NACIONAL RESOLVERLE ASUNTO POR VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES, ELLO EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE SU CONOCIMIENTO. Actualmente dice: Artículo 26. Son funciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Reunirse anualmente en la segunda quincena del mes de marzo para conocer, aprobar o improbar el informe que deberán presentar la Presidencia y la Tesorería General, sobre la gestión del Consejo Nacional, la Fiscalía General y el Tribunal de Ética y Disciplina, que comprende el ejercicio anual relativo a los meses de enero a diciembre del año inmediato anterior. b) Elegir por mayoría simple cuando proceda a los miembros del Consejo Nacional, al Fiscal General, al Fiscal Suplente, y a los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina, para un período de cuatro años, quienes entrarán a ejercer sus cargos a partir del primero de abril del año correspondiente. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 26. Son funciones de la Asamblea General Ordinaria: A) Reunirse anualmente en la segunda quincena del mes de marzo para conocer, aprobar o improbar el informe que deberán presentar la Presidencia y la Tesorería General, sobre la gestión del Consejo Nacional, la Fiscalía General y el Tribunal de Ética y Disciplina, que comprende el ejercicio anual relativo a los meses de enero a diciembre del año inmediato anterior. Las oposiciones o abstenciones deberán realizarse mediante voto adecuadamente fundamentado por el fondo o por la forma. b) Elegir por mayoría simple cuando proceda a los miembros del Consejo Nacional, al Fiscal General, al Fiscal Adjunto, y a los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina, para un período de cuatro años, quienes entrarán a ejercer sus cargos a partir del primero de abril del año correspondiente. Agregar un inciso d) Nombrar una comisión técnica para que, convocada 15 días antes de la Asamblea General Ordinaria del período siguiente, analice el informe de la Tesorería General, en sus aspectos contables y financieros, previamente a la presentación para el conocimiento de los asociados en la fecha procedente. Actualmente dice: Artículo 27. La Asamblea General Extraordinaria se realizará en cualquier momento para conocer y resolver lo siguiente: a) Las reformas totales o parciales del Estatuto. Toda reforma o modificación para ser aprobada necesitará de una mayoría de dos tercios de votos de los Asociados presentes en el recinto. Las reformas propuestas deberán ser sometidas a conocimiento de los Asociados mediante publicación que se hará en el Diario Oficial La Gaceta, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea, debiendo el Consejo Nacional enviar la circular con el texto de las reformas propuestas a todos los Comités Auxiliares, Secciones de Servicio, Programas Especiales, Direcciones Nacionales y Departamentos, debiendo ser colocada la misma en lugares visibles de los edificios de la Asociación. b) Los nombramientos de puesto o cargo vacantes de Directores del Consejo Nacional, Fiscalía General y Tribunal de Ética y Disciplina por el resto del período que le falte al reemplazado. c) Las reformas totales o parciales al Reglamento Interno de la Fiscalía General y del Código de Ética y Disciplina, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento indicado en el inciso a) de este artículo. d) Los asuntos o proposiciones para la cual fue expresamente convocada. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 27. La Asamblea General Extraordinaria se realizará en cualquier momento para conocer y resolver lo siguiente: a) Las reformas totales o parciales del Estatuto. Toda reforma o modificación para ser aprobada necesitará de una mayoría de dos tercios de votos de los Asociados presentes en el recinto. Las reformas propuestas deberán ser sometidas a conocimiento de los Asociados mediante publicación que se hará en el Diario Oficial La Gaceta, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea, debiendo el Consejo Nacional enviar la circular con el texto de

las reformas propuestas a todos los Comités Auxiliares, Secciones de Servicio, Programas Especiales, Direcciones Nacionales y Departamentos, debiendo ser colocada la misma en lugares visibles de los edificios de la Asociación. b) Los nombramientos de puesto o cargo vacantes de Directores del Consejo Nacional, Fiscalía General y Tribunal de Ética y Disciplina por el resto del período que le falte al reemplazado. c) Las reformas totales o parciales al Reglamento Interno de la Fiscalía General y del Código de Ética y Disciplina, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento indicado en el inciso a) de este artículo. d) La corrección parcial o total de los informes presentados en la Asamblea Ordinaria que no se hallan aprobado, en cuanto a los puntos en que se basaron los votos consignados en las oposiciones. La convocatoria a esta asamblea deberá realizarse dentro de la misma Asamblea Ordinaria en que los informes fueron presentados y no se aprobaron, o no fueron presentados del todo, y, en ningún caso, podrá ser convocada en un período mayor a los dos meses posteriores a la celebración de la mencionada Asamblea Ordinaria. e) Conocer y resolver la apertura de cierre de Comité Auxiliares. f) proposiciones para la cual fue expresamente convocada. Actualmente dice: Artículo 28. Se fija en cien el número de Asociados presentes para formar quórum en la primera convocatoria de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. En caso de no reunirse ese número, la Asamblea podrá celebrarse válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada originalmente, en cuyo caso el quórum lo integrarán cincuenta asociados presentes. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 28. Se fija en la mitad más uno de conformidad al padrón vigente al momento de realizar la asamblea el número de asociados presentes para formar quórum en la primera convocatoria de las Asambleas de la Asociación. En caso de no reunirse ese número, la asamblea podrá celebrarse válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada originalmente en cuyo caso el quórum lo integrará como mínimo el 25% del padrón. Actualmente dice: Artículo 29. Las Asambleas Generales serán convocadas de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Por el Consejo Nacional con una antelación no menor de quince días naturales a partir del aviso que se publicará en un diario de circulación nacional, el cual deberá indicar expresamente los asuntos a tratar, debiendo el Consejo Nacional enviar circular a todos los Comités Auxiliares, Secciones de Servicio, Programas Especiales, Direcciones Nacionales y Departamentos, debiendo ser colocada la misma en lugares visibles de los edificios de la Asociación. b) Por la Fiscalía General, debiendo guardarse las mismas formalidades de término y medios de comunicación indicados en el inciso anterior. c) Por solicitud de un mínimo de setenta y cinco asociados, quienes deberán dirigir la petición al Consejo Nacional indicando los asuntos a conocer por la Asamblea. El Consejo Nacional tendrá un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la solicitud, para hacer la correspondiente convocatoria, fijando la fecha para la celebración de la Asamblea en un plazo no mayor de dos meses, respetándose las mismas formalidades de término y medios de comunicación indicados anteriormente. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 29. Las Asambleas Generales serán convocadas de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Por el Consejo Nacional con una antelación no menor de quince días naturales a partir del aviso que se publicará en un diario de circulación nacional, el cual deberá indicar expresamente los asuntos a tratar, debiendo el Consejo Nacional enviar circular a todos los Comités Auxiliares, Secciones de Servicio, Programas Especiales, Direcciones Nacionales y Departamentos, debiendo ser colocada la misma en lugares visibles de los edificios de la Asociación. b) Por la Fiscalía General, debiendo guardarse las mismas formalidades de término y medios de comunicación indicados en el inciso anterior. c) Por solicitud de una tercera parte de los asociados inscritos en el padrón, quienes deberán dirigir la petición al Consejo Nacional indicando los asuntos a conocer por la Asamblea. El Consejo Nacional tendrá un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la solicitud, para hacer la correspondiente convocatoria, fijando la fecha para la celebración de la Asamblea en un plazo no mayor de dos meses, respetándose las mismas formalidades de término y medios de comunicación indicados anteriormente. Actualmente dice: Artículo 32. La elección de los Directores del Consejo Nacional, del Fiscal General, del Fiscal Suplente, y del Tribunal de Ética y Disciplina, se hará mediante votación secreta, siendo la elección nominal y cargo por cargo. Podrá procederse a la elección por aclamación cuando el candidato sea único y cuando no exista ninguna oposición. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 32. La elección de los Directores del Consejo Nacional, del Fiscal General, del Fiscal Adjunto, y del Tribunal de Ética y Disciplina, se hará mediante votación secreta, siendo la elección nominal y cargo por cargo. Podrá procederse a la elección por aclamación cuando el candidato sea único y cuando no exista ninguna oposición. Actualmente dice: Artículo 40. La Asamblea Regional tendrá las siguientes funciones: c) Reunirse en cualquier momento que se conozca la renuncia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros de la Junta Regional, para efectos de elegir el puesto vacante. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 40. c) Cuando se conozca la renuncia o remoción de alguno de los miembros de la junta regional, se podrá hacer un nombramiento temporal en las plazas vacantes por un plazo máximo de 90 días naturales, a efecto de convocar en tiempo y forma adecuadamente para que se lleve a cabo la asamblea regional de conformidad con el numeral 41, dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional; reunida la asamblea región ésta realizará el proceso de elegir en los puestos con nombramiento temporal. Actualmente dice: Artículo 42. Para los efectos de elección de las Juntas Regionales, la Asamblea Regional deberá observar lo establecido en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de este estatuto. Se propone que se lea de la siguiente forma: Para que se reforme el artículo y se lea de la siguiente manera: Artículo 42. Para los efectos de la realización de las asambleas regionales y la elección de las juntas regionales, el Consejo Nacional deberá confeccionar el reglamento que regula su desarrollo. Artículo 47. Serán funciones del Plenario del Consejo Nacional: k) Autorizar la creación o cierre de Comités Auxiliares en cualquier parte del territorio nacional previa recomendación de la Gerencia General y aval de la Junta Regional. Se propone que se elimine de este articulado el inciso K. Actualmente dice: Artículo 63. La Fiscalía General estará integrada por un Fiscal General y

un Fiscal Suplente, los cuales serán nombrados en Asamblea General Ordinaria por simple mayoría de asociados presentes, mediante votación secreta y por un período de cuatro años, elección que se realizará a mitad del período para el cual es nombrado el Consejo Nacional. Las vacantes de los puestos de Fiscal, sea titular o suplente, antes del vencimiento de su período, se conocerán en Asamblea Extraordinaria. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 63. La Fiscalía General estará integrada por un Fiscal General y un Fiscal Adjunto, los cuales serán nombrados en Asamblea General Ordinaria por simple mayoría de asociados presentes, mediante votación secreta y por un período de cuatro años, elección que se realizará a mitad del período para el cual es nombrado el Consejo Nacional. Las vacantes de los puestos de Fiscal, sea titular o adjunto, antes del vencimiento de su período, se conocerán en Asamblea Extraordinaria. Actualmente dice: Artículo 64. Para ser Fiscal General o Fiscal Suplente se requiere: a) Ser asociado activo u honorario inscrito como tal cuatro años antes de la elección, estar presente y aceptar la nominación. b) Ser mayor de edad, de buena conducta, reconocida honorabilidad y capacidad, con los conocimientos suficientes de las actividades de la Asociación y no haber sido condenado por delito doloso. c) No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con ningún integrante del Consejo Nacional, ni con el otro integrante de la Fiscalía General ni del Tribunal de Ética y Disciplina. d) No ser funcionario o empleado remunerado de la Asociación. e) Conocer el Estatuto y los Reglamentos vigentes de la Institución f) No haber perdido su condición de asociado de conformidad con el artículo veintuno, incisos a), b), c), d) g) y h). Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 64. Para ser Fiscal General o Fiscal Adjunto se requiere: a) Ser asociado activo u honorario inscrito como tal cuatro años antes de la elección, estar presente y aceptar la nominación. b) Ser mayor de edad, de buena conducta, reconocida honorabilidad y capacidad, con los conocimientos suficientes de las actividades de la Asociación y no haber sido condenado por delito doloso. c) No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con ningún integrante del Consejo Nacional, ni con el otro integrante de la Fiscalía General ni del Tribunal de Ética y Disciplina. d) No ser funcionario o empleado remunerado de la Asociación. e) Conocer el Estatuto y los Reglamentos vigentes de la Institución f) No haber perdido su condición de asociado de conformidad con el artículo veintuno, incisos a), b), c), d) g) y h). Actualmente dice: Artículo 66. Cuando por cualquier causa quedará vacante el cargo de Fiscal General, o existiere ausencia temporal, o cuando se requiera, será reemplazado por el Fiscal Suplente. Para suplir las ausencias definitivas del Fiscal General o el Fiscal Suplente, el Consejo Nacional realizará dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la misma, una Asamblea General Extraordinaria para que esta haga el nombramiento por el resto del período. Hasta tanto se realice la Asamblea General Extraordinaria dicha, el Fiscal General podrá nombrar un Fiscal Suplente en forma interina. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 66. Cuando por cualquier causa quedará vacante el cargo de Fiscal General, o existiere ausencia temporal, o cuando se requiera, será reemplazado por el Fiscal Adjunto. Para suplir las ausencias definitivas del Fiscal General o el Fiscal Adjunto, el Consejo Nacional realizará dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la misma, una Asamblea General Extraordinaria para que esta haga el nombramiento por el resto del período. Hasta tanto se realice la Asamblea General Extraordinaria dicha, el Fiscal General podrá nombrar un Fiscal Adjunto en forma interina. Actualmente dice: Artículo 67. El Fiscal General y el Fiscal Suplente deberán coordinar la actividad propia de la Fiscalía y en lo pertinente, con el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que por Ley, Estatutos y Reglamentos internos se les imponga. El incumplimiento de sus deberes o la negligencia comprobada en el cumplimiento de los mismos, será causal para que pierda su puesto, previo proceso de investigación según lo estipulado en el presente estatuto. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 67. El Fiscal General y el Fiscal Adjunto deberán coordinar la actividad propia de la Fiscalía y en lo pertinente, con el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que por Ley, Estatutos y Reglamentos internos se les imponga. El incumplimiento de sus deberes o la negligencia comprobada en el cumplimiento de los mismos, será causal para que pierda su puesto, previo proceso de investigación según lo estipulado en el presente estatuto. Actualmente dice: Artículo 68. Son atribuciones y obligaciones del Fiscal General: b) Nombrar interinamente al Fiscal Suplente en el caso previsto en el artículo sesenta y siete. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 68. Son atribuciones y obligaciones del Fiscal General: b) Nombrar interinamente al Fiscal Adjunto en el caso previsto en el artículo sesenta y siete. Actualmente dice: Artículo 69. El Tribunal de Ética y Disciplina fungirá como un Órgano de la Asociación debiendo conocer y resolver los casos que por faltas y conflictos a que se refieren los estatutos, reglamentos y asuntos de ética y disciplina de los asociados le sean presentados solicitando su intervención, labor que deberá realizar coordinadamente con la Fiscalía General. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 69. El Tribunal de Ética y Disciplina fungirá como un Órgano de la Asociación debiendo conocer y resolver de manera independiente los casos que por faltas y conflictos a que se refieren los estatutos, reglamentos y asuntos de ética y disciplina de los asociados le sean presentados solicitando su intervención, labor que deberá realizar coordinadamente con la Fiscalía General. En el caso de los no asociados conocerá este Tribunal conforme su reglamento interno. Actualmente dice: Artículo 83. Las Juntas Directivas Regionales serán las encargadas de la conducción administrativa de la Región. Serán nombradas por la Asamblea Regional por períodos de cuatro años, pudiendo sus integrantes ser reelectos. La conducción técnica-operativa será responsabilidad de las Direcciones Nacionales en coordinación con las Jefaturas Regionales. Se propone que se lea de la siguiente forma: Artículo 83.—Las Juntas Directivas Regionales serán las encargadas de la conducción administrativa de la región. Serán nombradas por períodos de cuatro años, pudiendo sus integrantes ser reelectos. La conducción técnica operativa será coordinada con las Direcciones Nacionales a través de las Jefaturas Regionales respectivas. En caso de no completarse el quórum estatutario a la hora indicada, se celebrarán válidamente las Asambleas en segunda convocatoria, con la asistencia de cincuenta asociados presentes, a las 9 a.m. del mismo día y en el mismo lugar indicado. (Artículos 24, 25, 26 y 27 de los Estatutos de la Asociación).—Miguel Carmona Jiménez, Presidente.—1 vez.—(70561).